

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00343-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL MORAL PH
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y CONSTRUCTORA CUSEZAR
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR

La propiedad horizontal Conjunto Residencial Altos del Moral, mediante el mecanismo constitucional de la acción popular y actuando a través de apoderada, solicitó la protección del derecho colectivo al goce de un ambiente sano y a la moralidad administrativa, que consideró amenazados por parte del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público del Distrito Capital de Bogotá, en virtud del cambio de estratificación que se efectuó en el Decreto 291 de 26 de junio de 2013, que cambió la clasificación de la referida propiedad horizontal de estrato 4 a 5.

Ahora bien, se observa que el escrito radicado no cumple con todos los requisitos formales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en tanto que la parte actora señaló que una de las demandadas era la Constructora Cusezar; no obstante, no se evidencia en los hechos o en los anexos los motivos, actos u omisiones que le endilga a dicha empresa y que, presuntamente justifican su solicitud, conforme lo dispone el literal "b" de la referida norma.

Lo anterior, por cuanto la parte actora manifiesta que al momento de que la Constructora Cusezar ofertó las viviendas del Conjunto Residencial Altos del Moral, estas se encontraban clasificadas como estrato 3, pero cuando se adquirieron su estrato era 4, situación que no guarda relación con el hecho que, en el 2013, el Distrito Capital decidiera aumentar su estrato a 5.

Ahora bien, en este punto es necesario señalar que en los anexos de la demanda, no se mencionó en momento alguno que la afectación al derecho colectivo invocado, esto es, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la

salubridad pública, fuera producido por el cambio de estrato de 3 a 4 luego de la compraventa celebrada con la Constructora Cusezar.

Siendo así, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la demanda para que la parte actora, dentro de un término de 3 días, la subsane explicando los hechos, actos u omisiones realizadas por la Constructora Cusezar y que impliquen una vulneración o amenaza al derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, respecto de la expedición del Decreto 291 de 26 de junio de 2013.

De no subsanarse la demanda en la manera en que se solicitó, se rechazará la acción popular respecto de la Constructora Cusezar.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción popular presentada por la propiedad horizontal Conjunto Residencial Altos del Moral.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 3 días para que subsane la demanda, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00350-00
ACCIONANTE:	HECTOR PASTOR ORJUELA SALINAS
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN	TUTELA

Héctor Pastor Orjuela Salinas, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.098, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital por la falta de respuesta a la petición presentada el 16 de octubre de 2020 con Radicado 2020-711-1467453-2.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por **Héctor Pastor Orjuela Salinas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.197.098, contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico a **Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a **Enrique Ardila Franco**, Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quienes hagan sus veces, enviándole copia de la acción de tutela y de sus anexos, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos. 

Indíqueseles que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Requírase a dichos funcionarios para que, en el mismo término, informe el trámite impartido a la solicitud presentada el 16 de octubre de 2020 de Radicado No 2020-711-1467453-2, respecto a la indemnización administrativa a favor de la accionante, para lo cual deberá allegar los documentos pertinentes.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: Notifíquese este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

L.S.R.E